

RES. EXENTA D.J. N° 112-791-2018

ROL N° 063-2017

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 23 de noviembre de 2018

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares N° 18, de 2007, 49, de 2012, y 54 de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 111-188-2017, de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación de **Ángel Puratic González y Otra**, de fecha 23 de junio de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 111-188-2017, de fecha 27 de abril de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Ángel Puratic González y Otra**, por hechos que constituirían infracciones a las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular N°s 18, de 2007, 49, de 2012 y 54, de 2015, en relación con el artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.913.

Que, con fecha, 11 de mayo de 2017, se notificó personalmente al sujeto obligado **Ángel Puratic González y Otra**, la resolución individualizada en el párrafo precedente.

Segundo) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-367-2017, de fecha 03 de julio de 2017, se tuvieron por no presentados descargos y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Ángel Puratic González y Otra**, mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino, con fecha 06 de julio de 2017, según da cuenta el expediente administrativo.

Tercero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-456-2017, de fecha 25 de septiembre de 2017, se dejó sin efecto la Resolución individualizada en el Considerando anterior. Se tuvo por presentado descargos fuera de plazo, por acompañados documentos y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Ángel Puratic González y Otra**, mediante carta certificada depositada en la oficina

postal de destino, con fecha 06 de octubre de 2017, según da cuenta el expediente administrativo.

Cuarto) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Tercero de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley N° 19.880, corresponde en el presente procedimiento sancionatorio dictar la correspondiente resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-188-2017, resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Ángel Puratic González y Otra**.

Quinto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Ángel Puratic González y Otra**, en su presentación, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimientos a obligaciones previstas en la Ley N° 19.913, y la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular:

a.- Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación con lo prescrito en el Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a la obligación de mantener registros especiales por el plazo mínimo de 5 años de las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), con los requisitos y características indicados en la normativa.

El artículo 5° de la Ley N° 19.913 ordena que los Sujetos Obligados mencionados en el artículo 3° del precitado texto legal, deberán mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años.

En complemento de lo anterior, la Circular N° 49, Título II párrafo primero, instruye que los aludidos registros especiales deberán mantenerse: *"(...) ya sea en formato electrónico o físico, con el objeto de poder cumplir de mejor manera con las obligaciones que la ley y las circulares del Servicio imponen. La existencia de estos registros, y por tanto de su creación, obedece a la necesidad y obligación de los Sujetos Obligados de detectar indicios que permitan identificar comportamientos sospechosos o poco habituales por parte de sus clientes y generar eventuales perfiles de riesgo de los mismos que les permita detectar oportunamente alguna operación sospechosa"*.

Agrega, la señalada instrucción que: *"Para un mejor análisis por parte de los Sujetos Obligados de las transacciones por ellos realizadas y posibles conexiones derivadas del análisis de datos que éstos realicen y que les permitan identificar potenciales operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, los registros deberán contar con a lo menos los siguientes parámetros, a excepción de los casos en que este Servicio considere necesario registrar otros datos:*

i) Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;

ii) Número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;

iii) Número de boleta, factura o documento emitido.

iv) Domicilio o dirección en Chile o en el país de origen o de residencia;

v) Correo electrónico y teléfono de contacto.

vii) Giro comercial registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, si corresponde.”

Finalmente, en el citado cuerpo normativo se dispone que deberá mantenerse, entre otros repositorios, un Registro de Operaciones en Efectivo el que “deberá contener todas las operaciones en efectivo, esto es en papel moneda o dinero metálico, y que superen el monto indicado en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas”.

De acuerdo a lo constatado por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada el sujeto obligado **Ángel Puratic González y Otra**, a esa fecha ésta no estaba dando cumplimiento a la obligación de mantener un registro especial para todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares americanos), o su equivalente en otras monedas.

Se expone en los cargos que, examinados los antecedentes documentales que obran dentro del proceso de fiscalización realizado, constaría que a dicha fecha el sujeto obligado **Ángel Puratic González y Otra**, almacena los reportes de operaciones en efectivo que trimestralmente remite a este Servicio, faltando únicamente, el reporte relativo al cuarto trimestre del año 2014. Agregándose además, que dichos reportes, no poseen todos los campos de información exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012, faltando la información de los clientes del sujeto obligado relativa a sus domicilios o direcciones, en Chile o en el país de residencia; correo electrónico y teléfono de contacto; como también el giro comercial registrado ante el SII, en los casos que corresponda. Esta situación de incumplimiento, consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento 120/2016, de fecha 15 de febrero de 2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, además de, la constatación realizada por funcionarios de este Servicio en el acto de inspección.

A este respecto resulta relevante tener presente lo indicado por la sujeto obligado **Ángel Puratic González y Otra**, en sus descargos, quien efectuó la siguiente alegación: *“(…) los antecedentes o documentos faltantes del registro correspondiente al cuarto trimestre del año 2014, declaro e informo que esto si fue realizado con fecha 21 de enero de 2015, lo que fue aprobada fuera de plazo.”*

Con todo, cabe tener en consideración que el Sujeto Obligado envía sus reportes de operaciones en efectivo a través de las planillas Excel que la propia Unidad de Análisis Financiero ha puesto a disposición de los sujetos obligados, y que estos reportes debidamente registrados por el plazo de cinco años, se utiliza por el sujeto obligado como Registro Especial. De este modo, se advierte que el sujeto regulado utiliza las señaladas planillas de reportes al momento de formar el Registro Especial ROE, sin considerar que a las mismas les falta incorporar dos campos de

información que expresamente se indican en la Circular UAF N° 49, de 2012, pero que no forman parte de la planilla para la realización del reporte ROE. Así, se puede advertir que el sujeto obligado actuando de buena fe, incurrió en un error producto de la diferencia que existiría entre los campos mínimos del registro con aquellos del mecanismo que ha dispuesto la Unidad para efectos de reportar las operaciones en efectivo, error no reprochable infraccionalmente.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes que obran en el expediente administrativo, recopilados durante la fiscalización y aportados durante el procedimiento administrativo sancionatorio, se concluye que el sujeto obligado contaba con un Registro Especial ROE compuesto por los Reportes Roe enviados a esta Unidad, y que la omisión de los campos indicados en la formulación de cargos se debió a un error que no resulta reprochable infraccionalmente por cuanto el sujeto obligado realizó sus reportes y construyó su registro de buena fe; por lo que se absolverá al Sujeto Obligado de este cargo.

II.- Incumplimiento de la Circular UAF N° 18, de 2007, en particular:

a.- A lo dispuesto en el artículo primero párrafo 3° de la Circular UAF N° 18, de 2007, relativo a solicitar una declaración de origen y/o destino de fondos para transacciones por un monto igual o superior a US\$5.000.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 120/2016, de 15 de febrero de 2017, el sujeto obligado **Ángel Puratic González y Otra**, no solicitaba la declaración de origen de fondos y/o destino para transacciones por un monto igual o superior a US \$ 5.000, respecto de todos sus clientes.

Que el hallazgo infraccional consta además en el Acta de Fiscalización N° 120/2016 y Acta de Recepción y Entrega de fecha 1 de diciembre 2016, en la cual se consigna *"No se entrega ni exhibe en visita in situ: declaraciones de origen y/o destino de fondos para las operaciones realizadas por sobre US\$ 5.000."* Ambos documentos firmados por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado.

En tanto, el sujeto obligado **Ángel Puratic González y Otra**, en su escrito de descargos señaló a este respecto que *"(...) se informa que se normaliza e implementa una planilla de Declaración Origen de Fondos Personas Naturales y Jurídicas, en la que se declara asumir integral responsabilidad por la veracidad de la información entregada por el cliente. Con datos como nombre o razón social, Rut, dirección, teléfonos de contacto, actividad, detalles de la transacción y el origen de los fondos."*

A juicio de este Servicio es posible sostener que el sujeto obligado se allana a los cargos, reconociendo la existencia de los hallazgos infraccionales verificados por los fiscalizadores de este Servicio en la inspección a que fue sometido, agregando solo la introducción de medidas paliativas (como es el hecho de acciones tendientes a obtener las declaraciones en lo futuro) y otras de carácter preventivo (relativas a acciones de capacitación), situaciones que corroboran los hallazgos

consignados en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 120/2016, de 15 de febrero de 2017, y la pertinencia de la procedencia de la formulación de cargos.

A este respecto se debe tener presente que la norma contenida en el considerando primero párrafo 3° de la Circular UAF N° 18, de 2007, establece *"Para toda transacción por un monto igual o superior a US\$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas, ya sea en efectivo o en cualquier tipo de documento, deberá exigirse como requisito de la transacción una declaración suscrita o firmada por el solicitante de la operación en la cual dé cuenta del origen y/o destino de los fondos involucrados en la transacción (su negativa no impide en sí misma la operación pero deberá considerarse como una importante señal de alerta de operación sospechosa y, consecuentemente, considerar su reporte a la UAF)."*

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 120/2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-188-2017, de fecha 27 de abril de 2017.

Que, durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador el sujeto obligado **Ángel Puratic González y Otra**, incorporó el antecedente documental, consiste en formato de *"DECLARACIÓN ORIGEN DE FONDOS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS"*.

Respecto de la prueba documental rendida es del caso señalar que dichos antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, deben ser contrastados con el tenor de los descargos que aquél realizó y considerar, especialmente, la circunstancia que las correcciones de las falencias detectadas a propósito de la inspección que realizaron funcionarios de este Servicio se efectuaron y ejecutaron de manera posterior a la respectiva fiscalización. En atención a ello, no puede pretenderse que dicho antecedente pueda ser estimado como un documento idóneo para enervar el cargo que se analiza, no obstante lo anterior, sirve para la determinación de la sanción y su gravedad, atendiendo el carácter de medida correctiva del hecho infraccional.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el artículo primero párrafo 3° de la Circular UAF N° 18, de 2007, relativo a solicitar una declaración de origen y/o destino de fondos para transacciones por un monto igual o superior a US\$5.000.

III.- Incumplimiento de la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular a lo dispuesto:

a.- En la letra a) del Título IV, en relación a la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, el sujeto obligado **Ángel Puratic González y Otra**, a esa fecha no había implementado un sistema de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes tenían la calidad de Persona Expuesta Políticamente.

En sus descargos el sujeto obligado **Ángel Puratic González y Otra**, señaló que *“Se declara e informa de la implementación de la DECLARACIÓN DE VÍNCULO CON PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE PEP), descargada debidamente de la página web, se adjunta para comprobación de esta”*.

A juicio de este Servicio, las normas relativas a la identificación de los clientes que tengan la calidad de Personas Expuestas Políticamente, impone a los sujetos obligados un deber de debida diligencia tendiente a establecer quiénes de sus clientes efectivamente, tienen la calidad de PEP, siendo este procedimiento de determinación e identificación parte esencial del sistema preventivo y de control para prevenir el lavado de activo y financiamiento del terrorismo. En razón de lo anterior, el incumplimiento de esta obligación conlleva que el sujeto obligado **Ángel Puratic González y Otra**, no solo ha inobservado las específicas instrucciones dictaminadas por este Servicio, sino que además ha incrementado el riesgo en relación a las eventuales contingencias asociadas con este tipo de clientes en particular.

A este respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas en el Título IV por la Circular UAF N° 49, de 2012, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes, a efectos de, identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado. Pero, además, se señala en la circular que dichas medidas de debida diligencia en el conocimiento del cliente que debe ejecutar el Sujeto Obligado, implican adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como Personas Expuestas Políticamente y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo, si se encuentran en presencia de una operación sospechosa reportarla a este Servicio.

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Ángel Puratic González y Otra**, no contaba con las medidas de debida diligencia para identificar entre sus clientes quiénes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, no encontrándose antecedentes o evidencias que permitieran establecer su existencia y aplicación.

Ante dicha situación, que además consta en el Acta de Fiscalización N° 120/2016, de fecha 01 de diciembre de 2016, y en el Acta de Recepción/Entrega de documentación, de la misma fecha, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 120/2016, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-188-2017.

Por tanto, corresponde valorar el documento acompañado por el sujeto obligado **Ángel Puratic González y Otra**, con sus descargos, correspondiente a *"Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP)."* Al igual que lo señalado en relación al cargo anterior, los documentos presentados por el sujeto obligado **Ángel Puratic González y Otra** deben ser valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica y, por lo mismo, deben ser contrastados con el tenor de los descargos que aquél realizó considerando, especialmente, la circunstancia que las correcciones de las falencias detectadas a propósito de la inspección que realizaron funcionarios de este Servicio, se efectuaron y ejecutaron de manera posterior a la respectiva fiscalización, aseveración que no puede, sino evidenciar una subsanación ex post de los hechos infraccionales, pero en caso alguno sirve para desacreditar el cargo en cuestión.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes, que permitan acreditar que el sujeto obligado **Ángel Puratic González y Otra**, contaba a la fecha de la fiscalización realizada con las medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente, reprochado al sujeto obligado **Ángel Puratic González y Otra**.

b.- En el numeral ii) del Título VI, relativo a la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que contenga las menciones mínimas exigidas por la Unidad de Análisis Financiero y, que se encuentre actualizado.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio y lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 120/2016, si bien se verificó la existencia de un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado **Ángel Puratic González y Otra**, éste no contaría con menciones mínimas exigidas por la Circular, además de encontrarse desactualizado.

En efecto, del análisis del Manual entregado por el sujeto obligado **Ángel Puratic González y Otra**, fue posible verificar que este documento no contaba con un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, tampoco contenía procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas ni de aviso oportuno de operaciones de este tipo. Cabe señalar además, que se encontraba a esa fecha desactualizado, atendido a que contenía remisiones a Circulares que a la época de la inspección ya se encontraban derogadas, como es el caso de las menciones en la página 9, a las Circulares UAF N° 2, de 2005; 13, de 2006; 15, de 2006 y 17, de 2007.

En sus descargos el sujeto obligado señala que *“Se desarrolla la actualización del MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LAVADO DE DINERO Y/O ACTIVO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO., con el fin de cumplir con los puntos indicados en la fiscalización al máximo para el buen funcionamiento de está, describiendo los procedimientos de detección y reporte de operaciones o señales para el lavado de dinero y activos.”*

Agrega, en la continuación de sus descargos *“(..) Se busca con esto complementar, informar, tener un oportuno control y poner en conocimiento sobre este manual a los trabajadores, y ser partícipe de los cursos online para su capacitación.”*

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, que **constituye el instrumento esencial** de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la casa de cambio disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

Asimismo, el referido manual corresponde al **documento oficial** en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo del sujeto obligado en particular, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) del artículo 2° de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter íntegro y permanente resultando, por tanto, esencial que todos los sujetos obligados cuenten, efectivamente, con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del referido Sistema de Prevención, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual **se encuentre actualizado**.

A su turno, resulta relevante reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado **Ángel Puratic González y Otra**, los fiscalizadores de este Servicio pudieron constatar que éste contaba con un manual de prevención de acuerdo a lo exigido por la Circular UAF N° 49, 2012, pero el mismo era deficiente según la normativa vigente.

Ante dicha situación le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 120/2016, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-188-2017.

Que, el sujeto obligado **Ángel Puratic González y Otra**, únicamente, se limitó a señalar en el escrito de sus descargos la introducción de medidas correctivas, sin acompañar el antecedente documental que diera cuenta de las mejoras introducidas.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que contenga el contenido mínimo exigidos por la circular en referencia. Además de, encontrarse actualizado del sujeto obligado **Ángel Puratic González y Otra**.

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.

Sobre el particular, cabe indicar que el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone el deber para los sujetos obligados de revisar y chequear de modo permanente los listados que la UAF, por medio de su sitio web, ha puesto a disposición de los sujetos obligados, mediante el link "Comité de Sanciones ONU" que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos. A su vez, la Circular UAF N° 55, de 2015, complementaria de la Circular UAF N° 49, de 2012, impone el deber de revisar listados Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2011; así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N° 2161, de 2014; N° 2170, de 2014; N° 2178, de 2014; y N° 2253, de 2015.

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio y de acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 120/2016, de fecha 15 de febrero de 2017, se constató la no ejecución por parte del sujeto obligado **Ángel Puratic González y Otra**, de revisiones de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, verificándose la inexistencia de procedimientos establecidos al efecto, así como antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones.

Esta deficiencia consta, además, en el Acta de Fiscalización N° 120/2016, de fecha 1° de diciembre de 2016, suscrita por el oficial de cumplimiento del sujeto obligado. Esto, a su vez, se ve reafirmado con lo indicado en el Acta de Recepción/Entrega de documentación en donde se consigna "*No se entrega ni exhibe en visita In Situ: (...) registro de revisión de clientes contra listados ONU.*" Antecedente que, también fue rubricado por el oficial de cumplimiento del sujeto obligado ya referido.

Por otro lado, el sujeto obligado Ángel Puratic González y Otra, en sus descargos, indica *"Se informa y declara instruir oportunamente al personal para tener las revisiones de los listados emitidos en las circulares y publicados en la UAF en su página web, además de contar con los procedimientos para el cumplimiento de esta obligación."*

Agrega, que *"Declarando el cumplimiento de estos cambios de procedimientos y control para el buen funcionamiento y corrigiendo los puntos mencionados en la fiscalización, espero que esta carta tenga una buena acogida, quedando atento a nuevas observaciones y comentarios con el afán de cumplir a cabalidad con las normas de la UAF."*

De lo indicado por el sujeto obligado Ángel Puratic González y Otra, y a juicio de este Servicio, éste expone la aceptación de los hechos infraccionales y el despliegue de acciones tendientes a la introducción de medidas correctivas, lo que permite concluir que se confirma el incumplimiento de la norma en cuestión a la época de la fiscalización.

A este respecto, se debe tener en consideración lo indicado en el Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, el cual señala *"(...) La revisión y chequeo permanente de esos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener consideración que dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley 19.913, se encuentran aquellos contenidos en la Ley 18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad", y especialmente lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo (...)"*. (Lo subrayado es nuestro)

Con lo citado y destacado se quiere señalar que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago¹.

En esta misma línea de razonamiento hay que resaltar que las instrucciones en referencia disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

¹ *"De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°s. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto".* ltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excm. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

A su turno, las Circulares UAF N° 54 y 55, de 2015, refrenda la obligación que pesa sobre el sujeto obligado en lo que dice relación al deber de contar con procedimientos y medios de verificación de las revisiones, señalando *"Tal como se establece en la Circular N°49, de 2012, constituye una obligación de todo sujeto obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación"*.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 120/2016, de fecha 15 de febrero de 2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-188-2017, pudiendo concluirse que del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo prescrito en la Circular UAF N° 54, de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo señalado en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto a la obligación de efectuar las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda, debiendo dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

Sexto) Que, los hechos descritos en el Considerando Décimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Séptimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Octavo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Ángel Puratic González y Otra**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Ángel Puratic González y Otra**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 102/2016, además de la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Ángel Puratic González y Otra**, que el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, si bien, no lo eximen de su responsabilidad administrativa, ha sido igualmente considerado por este Servicio como una circunstancia aminorante de la misma, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. ABSUÉLVESE al sujeto obligado **Ángel Puratic González y Otra**, conforme los razonamientos expuestos en la presente resolución exenta, del incumplimiento señalado en el Considerando Cuarto de la resolución Exenta D.J. N° 111-188-2017, relativo al incumplimiento del artículo 5° de la Ley 19.913 en complemento con lo señalado en el Título II, párrafo primero de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a la obligación de mantener el registro especial por el plazo mínimo de 5 años, respecto de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Ángel Puratic González y Otra**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-188-2017, de formulación de cargos, consistentes en:

a. No solicitar una declaración de origen y/o destino de fondo para transacciones por un monto igual o superior a US\$ 5.000.

b. No establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes son o no Personas Expuestas Políticamente.

c. No contar con un Manual que contenga los requerimientos normativos mínimos exigidos y, además que se encuentre debidamente actualizado.

d. No realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en las Listas del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en conformidad a lo previsto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54, de 2015 que señala que los sujetos obligados tienen el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales

revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

3. SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Ángel Puratic González y Otra**, con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 20 (Veinte Unidades de Fomento).

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

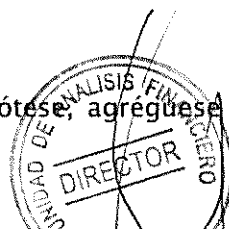
7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


RMD/IPC/ETV

Anótese, agréguese al expediente y archívese



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

